



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63007/2021

TJ/I-30503/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2139/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

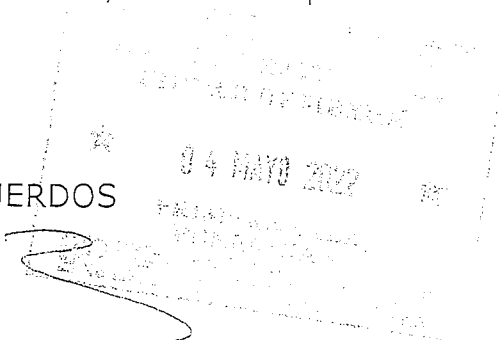
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-30503/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63007/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63007/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

➤ SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

➤ SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63007/2021, interpuesto el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-30503/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de los siguientes actos:

"2. RESOLUCION IMPUGNADA

1. La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, por el concepto de "ART 33 FRACC II A) NO SE HAYA CUBIERTO LA CUOTA DE ESTACIONAMIENTO", emitida por las

autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPR} mediante la cual se impuso una sanción por el importe ^{D.P. Art. 186 LTAIPR} equivalente a 05 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} misma que ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPR}, por lo que niego lisa y llanamente que la haya cometido, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

Resulta aplicable al caso, la tesis número de registro 2015520, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017, Materia(s): (Común), Tesis: I.10o.A.51 A (10a.)

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México.

3. El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyo con la multa que pague.” (sic)

(El actor impugna las boletas de sanción números ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de las cuales a la segunda manifiesta desconocer y que por las cuales se le impuso dos multas al propietario del vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIP}.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado por la Magistrada Instructora en el proveído de admisión de demanda de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, respecto a requerirle



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

—3—

al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición del acto impugnado, dicha autoridad enjuiciada presentó recurso de reclamación el catorce de julio de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, del cual se transcriben sus puntos resolutivos:

PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes.

(La Sala de origen confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, al considerar que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México le da la facultad al magistrado instructor de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo éste el único impedimento legal; de ahí que no resultara ilegal el requerimiento en cuestión.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada las contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en las que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a todas las partes el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de Origen declaró la nulidad de los actos impugnados toda vez que no se encontraban debidamente fundados y motivados, pues no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado).

7. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada por conducto de su apoderado solicitó aclaración de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por lo que, mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora consideró improcedente dicha aclaración, en virtud de que los puntos sobre los que versa la petición no constituye una cuestión que implique



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

—5—

una sentencia contradictoria, ambigua u obscura, como lo establece el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia interlocutoria recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/I-30503/2021**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ. 63007/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dicho término corrió del **veinte de septiembre al primero de octubre de dos mil veintiuno**, sin computar los dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.63007/2021** es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, a través de apoderado legal Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-30503/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.63007/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-30503/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del recurso de apelación, el cual será analizado posteriormente sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

—7—

que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala de Origen confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, al considerar que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México le da la facultad al Magistrado instructor de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resultara ilegal el requerimiento en cuestión.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de la copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio COPPA0118811TAAPRCC00 en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 60 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir la copia certificada de la Boleta de Sanción con números de folio COPPA0118811TAAPRCC00 vulnera el D.B.(A)FALIBSCTUAPRECCION00



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

— 9 —

principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión.-

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copia certificada de las Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Máxime que en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado “ADMISION DE DEMANDA”, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, y con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional estima que el recurso de apelación cuya resolución nos ocupa, **debe quedar sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con **fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos impugnados**, tal como se desprende de sus puntos resolutivos que a continuación se citan:

“PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

— 11 —

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada, fue omiso en precisar las circunstancias bajo las cuales se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que se ajustó exactamente a la prevención de los preceptos legales aplicados; **sin que se pase por alto que la autoridad demandada omitió traer a juicio la boleta de sanción** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **por lo que el juicio se resolvió con base en las documentales agregadas a los autos del expediente principal.**

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno; **y respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, al haberse substanciado el juicio por la vía sumaria.**

En esa tesitura es que el recurso de apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Jurisdiccional concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno **ha quedado intocada.**

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-30503/2021

—13—

recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, el recurso de apelación **RAJ.63007/2021** interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado sin materia.**

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocada.**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.63007/2021.**

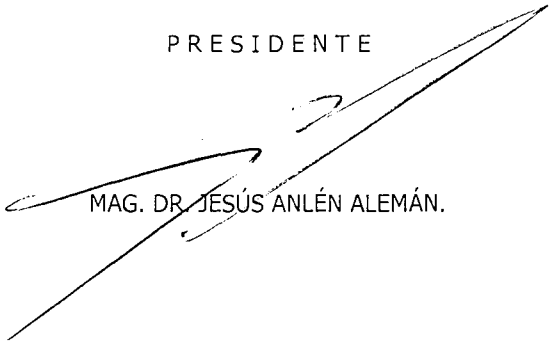
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.